

BOLETIN

DEL

COLEGIO DE MEDICOS

DE LA

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL

AÑO VIII

MES DE DICIEMBRE DE 1925

Número 69

SUMARIO

Sesiones de la Junta de Gobierno.—Asamblea de Colegios Médicos.—
Ministerio de la Gobernación, Reales órdenes.—El Colegio de Huérfanos.—
Suscripciones.—Caridad.—Necrología.

Sesión del día 9 de Octubre de 1925

Sr. Badía. En Ciudad-Real a 9 de Octubre de 1925; reunidos
„ Bonilla. los señores de la Junta de Gobierno que al margen se
„ Mulleras. expresan, bajo la presidencia de D. Alfredo Badía, en el
„ Piedra. salón de actos de este Colegio, con objeto de celebrar
„ Aidama. esta sesión para la que habían sido citados en forma
„ Ibero. legal, transcurrida media hora de la señalada, el señor
Presidente declaró abierta la sesión y dada lectura del acta de la anterior fué aprobada por unanimidad.

Acto seguido el Sr. Presidente expuso a los señores de la Junta que de conformidad con lo acordado en la anterior sesión, referente al asunto de Brazatortas y habiéndose personado a ejercer la profesión en dicha localidad, otro Facultativo mediante un contrato privado con determinados señores, sin previa consulta con este Colegio, perjudicando no solo los intereses de los otros dos compañeros, sino desautorizando los acuerdos de esta Junta, es por lo que considerando pudo

ignorar dicho acuerdo y con el fin de solucionar en debida forma dicho asunto sin que pueda alegar ignorancia, han sido citados para la sesión presente los Sres. Collantes y Gala, antiguos Médicos de Brazatortas y el Sr. D. Saul Vázquez, para que este último no solamente se cerciore de las justificadas pretensiones de sus compañeros, sino del derecho, con que este Colegio, en pro de la dignificación de sus Colegiados, acordó prestarles todo su apoyo.

Expuestas por el Sr. Vázquez toda clase de explicaciones de consideración, respeto y armonía con los otros compañeros y patentizando que las cláusulas de su contrato privado le obligaban a la indemnización de 25.000 pesetas, caso de no cumplirlo, y teniendo en cuenta que en lo referente a la remuneración de sus servicios se estipulaba el pago de 12.000 pesetas anuales, garantizadas por los señores que suscribían dicho contrato, dejándole en libertad de contratar por sí, los compromisos individuales o familiares, así como del cobro de los mismos, aunque comprometiéndose a descontar de las 12.000 pesetas las cantidades por él percibidas, es por lo que, de mutua conformidad los tres compañeros y los señores de la Junta se acordó lo siguiente:

I. El modelo presentado en este Colegio por los Sres. Collantes y Gala, persistirá en todos sus extremos de aspecto económico, pero con carácter individual, y a dichas tarifas se sujetará el Sr. Vázquez en sus contratos de iguala.

II. Considerando que el Sr. Vázquez tiene en su favor una remuneración fija de 12.000 pesetas, no igualará a ningún cliente de los otros compañeros que siendo deudores de los mismos, no satisfagan las cantidades atrasadas, pudiendo hacerlo, bien abonen sus atrasos en el acto o cuando presenten documento suscrito por los Médicos de haber percibido dichas cantidades.

III. Por el contrario los Sres. Collantes y Gala podrán igualar a todos los que se le presenten sea cualquiera la situación económica con el Sr. Vázquez, ya que al mismo no se le ocasionan perjuicios, pero persistiendo la misma condición si las deudas se refieren a cualquiera de uno de los dos, y

IV. Los tres compañeros cumplirán los requisitos de confraternidad profesional, prestándose el apoyo no solo moral sino el material en ausencias y enfermedades, suscribiendo los tres el modelo de tarifa para su archivo en este Colegio.

A pesar del fracaso positivo de cuantas multas y persecuciones ha sido objeto el Sr. Romero, de Herencia, según oficios suscritos por el dignísimo Titular compañero del Sr. Romero, D. Emilio Moraleda, por el hecho de identificación profesional, es objeto de las mismas persecuciones por parte de la Alcaldía, por lo que este Colegio acuerda, de no terminar esta situación altamente vejatoria para la clase Médica, acudir en queja al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Siendo la segunda vez que el Sr. Leal, Médico de Albaladejo, formula quejas, acerca de la infracción del apartado segundo del artículo 7.º del Reglamento interior de este Colegio, llevado a efecto por otro compañero de Villanueva de la Fuente, quejas que coinciden con las formuladas por el Sr. Presidente del Colegio de Albacete, referentes al mismo extremo y al mismo señor y no habiendo sido contestadas las observaciones que con este motivo le han sido dirigidas para aclarar lo significado anteriormente, se acuerda comunicar a dicho Médico con que de una manera explícita exponga lo que crea pertinente y citarle para la sesión inmediata.

Oidas las manifestaciones que verbalmente expuso el Sr. Conde, de Puerto de San Juan, así como el escrito dirigido por el Sr. Díaz Pavón, de Villarta de San Juan por desavenencias entre los mismos, la Junta acuerda se les invite a la perfecta armonía, deponiendo actitudes que por traslucirse, son de carácter político social, no deben invadir el radio de acción profesional.

No pudiendo llevarse a efecto el proyecto de honorarios que los Médicos de Daimiel presentaron a la aprobación de este Colegio, como asimismo no haberse aclarado suficientemente los motivos por los que se le dió el cese al Sr. Ibero en el cargo de una Compañía de Seguros y la aceptación del mismo por el Sr. Ruíz de la Sierra, y como en las veces que ha sido requerido el Sr. Ruíz de la Sierra para que expusiese los motivos que le obligaban a no suscribir el proyecto, así como el de haber aceptado el cargo de Médico de la Compañía de Seguros, ha dejado de presentarse en las sesiones justificando su ausencia por escrito y significando respecto al primer extremo, que a pesar del V.º B.º del Colegio, el proyecto, en reunión habida en Daimiel se había desistido de llevarlo a la práctica y respecto al segundo extremo que era un cargo que en su anterior estancia en Daimiel había regentado; persistiendo dicha situación y habien-

do sido citados los Sres. Ibero, Lozano y Bermejo, se les invita a que ilustren a esta Junta con relación sucinta de todo lo acaecido, hecho lo que, y previa ausencia de dichos señores, la Junta acuerda por unanimidad imponer al Sr. Ruíz de la Sierra la sanción 2.^a que determina el artículo 31 de los vigentes Estatutos, en consideración a no ser suficientes los argumentos aportados por el mismo como justificación de su actitud.

No habiéndose presentado los señores citados para la resolución del expediente que obra en este Colegio, sobre Fernancaballero, quede en suspenso, para nueva sesión, entendiéndose que de no personarse los citados, se dará por terminado y de presentarse alguno se resolverá según los antecedentes y lo que de la Sesión se desprenda.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión.

Sr. Badía. En Ciudad-Real a 29 de Diciembre de 1925; reunidos los señores de la Junta de Gobierno, cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia de D. Alfredo Badía, en el salón de actos de este Colegio, con objeto de celebrar esta sesión para la que habían sido citados, en forma legal, transcurrida media hora de la señalada, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión y dada lectura del acta de la anterior, fué aprobada por unanimidad.

Examinadas las solicitudes de D. Alfonso Calderón, de Agudo, impugnando los honorarios médicos presentados por D. Manuel Vélez, así como la contestación de este último acerca de los extremos solicitados por esta presidencia, se acordó por unanimidad manifestar al señor solicitante, no ha lugar a poder informar, por haber sido fallado en contra por el Juzgado y respecto a los demás incidentes relatados en dichas solicitudes, inhibirse por ser contradictorias las relaciones de hechos, la del Sr. Facultativo y la del Sr. Calderón.

Leída la carta, dirigida al Presidente, de D. Luis F. Conde, protestando de los acuerdos de la sesión anterior, se acordó significarle a dicho señor, en primer lugar, que las quejas no deben dirigirse personificando en la presidencia, por ser obra de la Junta de Gobierno, y por último, no haber lugar a la protesta por consideraciones de índole reservada.

Atendiendo al requerimiento hecho por el Dr. Pazos para cooperar en el homenaje al Dr. Pando y Valle; adquiriendo las insignias de la gran Cruz de Beneficencia, se acordó adherirse y suscribir la cantidad de 20 pesetas.

Persistiendo la situación de franca incompatibilidad entre la autoridad municipal de Herencia y los sanitarios Sres. Romero y Moraleda, unánimemente se acordó ponerse a la disposición de los compañeros, informando ante quien sea necesario sobre lo acaecido en dicha localidad con los Sres. Inspectores de Sanidad.

No habiéndose presentado los señores citados para resolver con toda equidad sobre denuncias presentadas por sanitarios de Fernan-caballero, y estando una de ellas sub-judice, se acordó inhibirse en este asunto hasta que el Juzgado falle y manifestar al denunciante, el disgusto con que ve su actuación, si con anterioridad a dicha denuncia no ha cumplido con los elementales deberes de profesionalismo, o sea el de manifestarle verbalmente su contrariedad por las deficiencias en su actuación profesional.

Estando recibiendo las declaraciones pertinentes a las condiciones de todos los partidos médicos de la provincia, base de la clasificación, se acuerda contestar al Sr. Díaz Romero, de Corral de Calatrava, que por este Colegio se oficiará a los Ayuntamientos de Cáñada, Caracuel y Villar del Pozo, para que agrupándose, creen una plaza de Inspector Municipal de Sanidad.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión que firma, de que yo, Secretario, certifico.

CONFLICTO PROFESIONAL

¿Cómo trataría Vd. un caso de Lues de la esposa, cuya revelación destruiría el hogar?

Con discreción—instituir como tónico depurativo EL TREPARSÓL que en comprimidos por vía bucal, cura rápidamente las lesiones y vira el Wassermann—en 9 semanas, máximum (se emplea en Anemias, Disenteria, Paludismo, Pretuberculosis)

AGENTE DE LOS LABORATORIOS LECOQ-FERRAND DE PARIS

ROBERT SOYER — CONSEJO DE CIENTO, 243 — BARCELONA

Conclusiones de la Asamblea elevada al poder Público

Excmo. Señor:

Los Colegios Médicos Españoles reunidos en Asamblea, después de estudiar con detenimiento sumo y de discutir ampliamente todos los temas propuestos, tienen el honor de exponer respetuosamente al Poder público la expresión de sus aspiraciones y anhelos, sintetizados en las siguientes conclusiones:

Primera.—Urge la promulgación de una sabia Ley de Sanidad y de otras conexas con ella, por virtud de las cuales logre alcanzar nuestra Patria el rango que en el orden Sanitario debe ocupar entre las naciones civilizadas.

Segunda.—Es condición fundamental para la acertada realización del propósito contenido en la anterior conclusión que los organismos consultivos, directivos y tutelares de la Sanidad pública se hallen integrados por personas dotadas de laboriosidad, ciencia y buena fe notorias, excluyendo a cuantos elementos puedan actuar con miras a satisfacer vanidades o a saciar concupiscencias. Los Colegios de Médicos deben tener representación en estos organismos y singularmente en las Juntas Provinciales de Sanidad, de las que precisamente han sido excluidos por reciente disposición.

Tercera.—Importa al bien general la definición del Delito Sanitario y la inclusión en nuestro Código penal de las sanciones que origine, declarando comprendido en él, el intrusismo.

Cuarta.—En pro de la recta administración de justicia, debe otorgarse a los peritajes Médicos el valor de prueba tasada cuando actuando en un proceso criminal, peritos designados por todas y cada una de las distintas representaciones, manifestasen en todos ellos unánime juicio y las Reales Academias que a tal propósito habrían de consultarse, aprobaren explícitamente las conclusiones del informe pericial.

Quinta.—Resultando de notoria inconveniencia para la debida autoridad en el ejercicio de la profesión médica, absolutamente inequitativa y sin duda perjudicial a los intereses de la Hacienda Pública la forma actual de tributación que se impone a los profesionales de la medicina, debe aquélla ser modificada, procurando absolu-

tas garantías para poner a cubierto de pérdidas al Erario Público, pero evitando las ineficaces molestias y graves contrariedades que el vigente procedimiento puede originar a los Médicos en ejercicio.

Sexta.— Es de importancia excepcional en bien de la Sanidad pública y para acrecentar los prestigios de la Clase Médica Española, que el Poder público apoye a los Colegios Oficiales de Médicos en la aplicación de las disposiciones disciplinarias, autorizadas por los vigentes Estatutos, manteniendo así la autoridad de los citados organismos.

Séptima.— Es deseable y fuera conveniente que todos los recursos de alzada a que se refiere el artículo 32 de los vigentes Estatutos y elevados con motivo de sanciones impuestas por faltas de carácter profesional, fueran resueltos por Tribunales capacitados para la estimación de aquéllas y para la apreciación de su gravedad.

Octava.— Con respecto al problema discutido sobre el excesivo número de profesionales de la Medicina que ejercen en España, la Asamblea ha concretado su criterio en los siguientes acuerdos:

1.º Los Colegios de Médicos reunidos en Asamblea reconocen la existencia en la actualidad de un número de Médicos excesivo.

2.º Consideran asimismo que la limitación de dicho número no puede realizarse con preceptos legales que fijen para cada Universidad el número de ingresos o de licenciaturas.

3.º Tanto para lograr este fin como para elevar aún más el nivel intelectual del Médico, estiman los Colegios que tendría la mayor efectividad una reforma bien meditada de la enseñanza de la medicina y de la educación técnica y moral del Médico durante sus estudios universitarios.

Para acordar cuáles deban ser los fundamentos de dicha reforma, la orientación que a la misma debe darse y para llevarla a cabo del modo más provechoso a los fines antes expuestos, la Asamblea que ha deliberado ya y tiene aportaciones valiosísimas aprovechables en sentido legislativo, solicita de los Poderes públicos que se convoque y reúna urgentemente una Comisión Oficial compuesta de representaciones de distintos sectores científicos y sociales, que estudie, proponga y aporte cuerpo de doctrina, que sumado al que, como antes se expresa, tiene elaborado el Consejo General de los Colegios, pueda convertirse en breve en texto legislativo que solu-

ción el conflicto que representa para los Médicos el exceso de Títulos académicos.

Dicha doctrina en términos generales se fundamenta en los siguientes extremos:

- a) Intensificación de estudios preparatorios.
- b) Examen por grupos de asignaturas.
- c) Limitación del número de alumnos en las clases prácticas y clínicas a una cifra compatible con la actuación efectiva del Profesor, lo cual puede lograrse mediante una coordinación conveniente del Catedrático titular con los Profesores auxiliares y agregados.
- d) Restablecimiento de los ejercicios de reválida de la licenciatura en forma completamente distinta de la hasta hoy adoptada.
- e) Necesidad de la preparación para la obtención de la reválida durante un año de internado en los Hospitales oficiales.
- f) Los estudios del Doctorado constituirán cátedras de ampliación de estudios Médicos, cuyas disciplinas darán al Médico capacidad para el ejercicio de las diversas especialidades.
- g) Asimismo considerada la Universidad como institución pedagógica, convendrá que se organice la enseñanza, no sólo para la preparación de la licenciatura sino para dar las mayores facilidades de instrucción y ampliación de sus estudios a los Médicos ya en ejercicio.

Novena.—Estimando los Colegios Médicos que conviene resolver los problemas surgidos con motivo de ejercicio de la odontología por los Médicos, acuerdan:

- 1.º Solicitar del Poder público que procede reconocer con toda urgencia el derecho de los Licenciados y Doctores en Medicina y Cirugía para ejercer la odontología.
- 2.º Que se haga efectiva la disposición legal que determina que sean Doctores o Licenciados en Medicina los Subinspectores de Odontología en aquellas poblaciones en donde existan médicos odontólogos.
- 3.º Que en lo sucesivo la Odontología sea considerada como una especialidad de la Medicina y que siga la misma suerte de las demás especialidades médicas a que se refiere el apartado f) de la conclusión anterior.

Décima.—Para dar realidad a la reorganización Sanitaria del

País, importa que los Médicos Titulares, Inspectores Municipales de Sanidad, gocen de la precisa independencia, para cuya obtención fueran deseables algunas modificaciones en el vigente Reglamento de Sanidad Municipal y en el sentido que expresa la instancia que se presentará con relación a este punto, en el Ministerio de la Gobernación.

Undécima.—Los Colegios Médicos estiman conveniente y a los fines expuestos en la anterior conclusión, que por el Poder público se atienda a la Reglamentación de la Beneficencia Provincial para toda España como ya lo ha hecho con respecto a la Beneficencia general.

Duodécima.—Urge y conviene que el poder público dicte las normas de aplicación de las Tarifas Mínimas de honorarios Médicos.

Décimotercera.—Estimando los Colegios Médicos la necesidad y urgencia de una nueva clasificación de partidos Médicos, importa que a los efectos de la Real orden de 20 de Octubre pasado, relativa a la modificación de dichos Partidos, se faculte a los citados organismos para iniciar la tramitación de los expedientes oportunos.

Décimocuarta.—Los Colegios de Médicos estiman incapacitados para formar exacto juicio de los ejercicios técnicos en operaciones o exámenes de materias médicas, a quienes no poseen el título de Licenciado o Doctor en Medicina y respetuosamente protestan de que formen parte de los Tribunales censores quienes no reúnan los requisitos apuntados.

Décimoquinta.—En relación con los problemas de previsión médica, la Asamblea acuerda:

1.º Declarar su firme decisión de prestar todo el apoyo moral y material que les sea dable al Colegio del Principe de Asturias para los huérfanos de Médicos.

2.º Juzgando, sin embargo, que el sistema de Asilo para los Huérfanos de Médicos resulta incompleto e inadecuado, debiendo valorarse solamente como recurso de excepción, acude a los Poderes constituidos en solicitud de su eficaz protección para instituir organismos profesionales de previsión, por virtud de los cuales se evite la indigencia del Médico inválido y de la familia de los prematuramente fallecidos.

3.º Debe autorizarse al Colegio Médico o al grupo de Colegios

que poseyeren medios suficientes para ejercer la conveniente tutela sobre los huérfanos de su demarcación, a constituir entidades previsoras cuya acción debe auxiliarse en el orden económico con una parte de los recursos legalmente estatuidos, para el sostenimiento del Colegio del Príncipe de Asturias, parte que deberá tasarse actuarialmente y siempre sin el menor perjuicio para la expresada Institución.

Cuyas conclusiones me honro en someter a la consideración de V. E. suplicándole que se digne elevarlas al superior conocimiento del Directorio Militar.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1925.—Por la Asamblea.—*J. Sanchis Bergón*. — Rubricado. — *J. Blanch Fortacín*. — Rubricado. — *J. Pérez Mateos*. — Rubricado — Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación.

Acuerdos de la Asamblea que interesan a todos y cada uno de los Colegios Médicos

La Asamblea de Colegios Médicos reunida en Madrid en los días 18, 19, 20 y 21 del mes actual, ha tomado los siguientes acuerdos que afectan a todos y cada uno de los Colegios:

Primero.—Estudiado por la Asamblea el concepto de los organismos profesionales médicos considerados como organizaciones de profesionales al margen de los Colegios Médicos, acordó los siguientes extremos:

a) La representación oficial de la clase médica española estará en todos los casos vinculada en los Colegios Oficiales de Médicos.

b) Los Colegios de Médicos no son incompatibles con el funcionamiento de ninguna agrupación sanitaria existente o que se cree en lo sucesivo.

c) Conviene a los Médicos españoles aumentar el prestigio de las asociaciones médicas libres al margen de los Colegios.

d) Todas las demás agrupaciones médicas podrán ser autónomas, funcionando con arreglo a su reglamento, pero los Médicos

que formen parte de ellas se hallarán inexcusablemente sujetos a las disciplinas de sus Colegios.

Segundo. —La Asamblea, como derivación de los acuerdos tomados con relación al tema sexto «El ejercicio de la Odontología por los Médicos», acuerda autorizar al Consejo general de los Colegios Médicos para entablar, cuando lo estime oportuno, aquellos recursos legales que procedan en el caso que hubiere lugar a ello.

Tercero. —Los Colegios acuerdan que el Consejo general solicite del Ministerio de la Gobernación, las oportunas aclaraciones a artículo 31 de los vigentes Estatutos, en el sentido siguiente:

1.º Las sanciones no se entenderá preciso aplicarlas escalonadamente, sino de modo proporcional a la falta cometida.

2.º Que en todo caso se entienda que la amonestación ante el Colegio en pleno, que se contiene en el segundo correctivo, se refiere a su Junta de Gobierno, como representante del Colegio.

Cuarto. —La Asamblea estima que los doctores D. José Ortiz de la Torre, de Madrid, D. Salvador Cardenal y Navarro, de Barcelona y D. Vicente Peset Cervera, de Valencia, deben constituir, en unión de los respectivos representantes de las clases farmacéutica, odontológica y veterinaria, el Patronato Científico del III Congreso Nacional de Ciencias Médicas que ha de celebrarse en Valencia, en razón de la renuncia de los doctores Cajal, de Zaragoza, y Madinaveitia, de Madrid, con los cuales se completaba el número de cinco miembros médicos que acordó el Congreso de Sevilla.

Quinto. —Estimando la Asamblea que debe existir cierta uniformidad en los Reglamentos de los Colegios Médicos Españoles, en lo que se refiere a deontología médica, acuerda facultar al Consejo general de los Colegios para que redacte unas bases de aplicación de la misma y las comunique a cada uno de éstos, a fin de que las incorporen a sus reglamentos cuando haya ocasión para ello.

Sexto. —Discutida la proposición del Congreso de Salamanca que figuraba como tema XII, se acordó que en el caso de agresión a un médico, el Colegio provincial a que pertenezca preste a dicho colegiado el auxilio que la corporación estime preciso, recabando siempre ésta el apoyo moral de la Federación Nacional.

Séptimo. —La Asamblea de Colegios Médicos acuerda, en defensa de los prestigios de la clase, que los médicos no deben emplear la prensa política ni profesional para sostener polémicas que, ya

en el orden social médico, ya en el orden científico, se desenvuelvan o puedan desenvolverse en términos de violencia y encono, con los cuales pueda sufrir desprecio cualquiera de los contendientes.

Si por motivo técnico o profesional surgieran graves diferencias entre colegiados, éstos deberán someterse respectivamente a las resoluciones de las sociedades científicas o de los Jurados Provinciales o Regionales.

Octavo.—Con el fin de intensificar la expedición y uso de los sellos del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, la Asamblea acuerda recomendar a todos los Colegios la implantación, en el menor plazo posible, de los impresos de certificados médicos, recabando del Consejo general de los Colegios, la formación de una estadística referente a la implantación de dichos documentos en estos organismos.

Noveno.—Conviene aliviar sin demora la triste situación de viudas y huérfanos de médicos y de profesionales inválidos; para intentarlo se acuerda recomendar a todos los Colegios Médicos que en un plazo que terminará el 31 de Enero próximo, formen la estadística de cuantos figuren en aquella situación en las respectivas demarcaciones, expresando la condición de cada uno y los recursos con que el Colegio cuenta para atenderlos.

Décimo.—La Asamblea delega en el Consejo general de los Colegios el nombramiento de una Comisión especializada en el estudio de las Mutualidades médicas, para que sirva de elemento consultor de las mutualidades que puedan crearse en las distintas regiones, a fin de que estas mutualidades tengan organización semejante y se evite el fracaso de alguna, que pueda motivar el fracaso de las restantes.

Undécimo.—Los Colegios Oficiales de Médicos reunidos en Asamblea acuerdan constituir el Consejo general de los Colegios Médicos que establece el artículo 33 de los vigentes Estatutos otorgándole, aparte de las funciones que le sean conferidas por el precepto legislativo, las que tenía el organismo directivo de la Federación Nacional de Colegios Médicos Españoles, llamado hasta hoy Directorio de la Federación.

Duodécimo.—Cumplimentando la Asamblea el contenido del anterior acuerdo y el citado artículo 33 de los Estatutos de los Colegios en la parte que se refiere al nombramiento del Jurado profesio-

nal de los Colegios y después de celebrada la correspondiente votación, quedó constituido el Consejo General de los Colegios del modo siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. D. José Sanchis Bergón, de Valencia.

Vocales propietarios: D. José Pérez Mateos, de Murcia; D. José Blanc Fortacín, de Madrid; D. Joaquín Gimeno Riera, de Zaragoza; D. Dacio Crespo Alvarez, de Zamora, y D. Juan de la Rosa e Yllanes, de Sevilla.

Vocales suplentes: D. Fermín Aranda y Fernández-Caballero, de Jerez; D. Vicente Iranzo Enguita, de Teruel; D. Luis del Río Contreras, de Jaén; D. Carlos Miguez Barcia, de Cáceres, y D. Luis Soler Cañellas, de Tarragona.

Decimotercero.—Puesta a discusión la elección de lugar donde ha de celebrarse la próxima reunión de Juntas Directivas de Colegios Médicos, la Asamblea, aceptando los generosos ofrecimientos reiteradamente expresados por el Colegio Médico de Córdoba, acuerda por aclamación celebrar en esta ciudad y en la fecha que oportunamente designará el Consejo general de los Colegios, significando a aquel la gratitud que despierta su oferta.

Decimocuarto.—El Consejo general de los Colegios, obedeciendo a autorizadas indicaciones, elevará al Poder Público, en plazo breve, todas aquellas aspiraciones señaladas por los varios Colegios y que no constituyan normas generales.

Madrid 23 de Noviembre de 1925.—El Secretario de la Asamblea, *A. García Brustenga*.—Rubricado.—V^o B.^o: El Presidente de la Asamblea, *J. Sanchis Bergón*.—Rubricado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Desde la aparición de Reglamento de Sanidad municipal surgió y persiste como aspiración unánime de los Inspectores municipales la demanda de modificación del artículo 46, en la parte que atribuye a los Subdelegados de inspección sanitaria de las cabezas de partido judicial. Esta aspiración ha sido elevada a este Minis-

terio en numerosas peticiones verbales y escritas, formuladas por Comisiones, Juntas y entidades que ostenten la legítima representación de los titulares Inspectores de Sanidad en las diferentes provincias. Es tan razonable la petición que, a decir verdad, sólo el deseo de dar mayor amplitud a las actividades propiamente sanitarias de los Subdelegados pudo influir en la redacción del expresado artículo 46.

Por otra parte, existen algunos Municipios, de los más populosos, que en virtud de concesiones anteriores al Reglamento y que éste confirma en su artículo 73, defienden su derecho a nombrar Inspectores propios en contra de los Subdelegados, que son Inspectores municipales de las capitales de provincia. Afortunadamente, un estudio detallado de los servicios que pueden y deben prestar estos distintos funcionarios en su respectiva esfera de acción, ha permitido deslindar los campos sin lesión para nadie y con evidente beneficio para la Sanidad, que es el objetivo esencial que han de tener siempre presente los Subdelegados Inspectores de distrito, los Inspectores municipales de Sanidad y los Inspectores de Higiene urbana nombrados por los Ayuntamientos.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Médicos titulares serán Inspectores municipales de Sanidad en sus respectivos distritos, incluso en las cabezas de partido judicial y en las poblaciones y capitales de provincia que no excedan de 30.000 almas, con las funciones y atribuciones que establecen el artículo 207 del Estatuto y el 48 del Reglamento de Sanidad municipal, quedando modificado en esta forma su artículo 46.

2.º En los Municipios mayores de dicho censo, la función inspectora de la Sanidad municipal corresponderá a los Subdelegados de Medicina, sin perjuicio de la libertad de acción de estos Municipios populosos para organizar sus servicios sanitarios locales en cuanto afecta a la vigilancia, inspección, comprobación y profilaxis de las enfermedades infecciosas, salubridad general e higiene y policía de substancias alimenticias, siempre a base de un plan técnico, al cual acomodarán su personal facultativo especializado. En los Ayuntamientos de esta categoría que tenga organizados Institutos de Higiene con Secciones de Policía sanitaria, Epidemiología y Salubridad general, podrán seguir estos Centros desempeñando sus funciones

por medio de su personal técnico, que actuará con el carácter y la denominación de Inspectores de Higiene urbana.

La Secretaría de la Junta municipal de Sanidad y Jefatura de la Oficina correspondiente, será desempeñada por el Subdelegado de Medicina, Inspector municipal de Sanidad, que por libre elección designe el Alcalde.

3.º En las cabezas de partido judicial y capitales de provincia menores de 30.000 almas, los Subdelegados de Medicina tendrán, además de las funciones propias del cargo de Subdelegado, las que les correspondan como Inspectores sanitarios de distrito, quedando, en este concepto, sujetos a su vigilancia y autoridad los servicios sanitarios municipales pertenecientes al partido judicial, y pasando a ser de su cargo, en el lugar de su residencia, la inspección de las casas de nueva construcción o, a solicitud, del propietario, la de comercios, talleres, cementerios, mataderos, fondas, hospederías, clínicas particulares, casas de baños, vehículos destinados al transporte de viajeros y cuanto concierne a la Inspección del internado que prescribe la ley de Jornada mercantil.

4.º En cumplimiento del artículo 56 del precitado Reglamento, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito, desempeñarán en la localidad de su residencia oficial el cargo de Secretario de la respectiva Junta municipal de Sanidad y la Jefatura de la Oficina correspondiente.

5.º En las poblaciones marítimas, cabezas de partido judicial, que no son capitales de provincia, la Jefatura de los servicios sanitarios de la localidad corresponderá al Director de la Estación sanitaria del puerto, quien, para estos efectos, tendrá relación de subordinación y dependencia del Inspector de Sanidad de la provincia correspondiente.

Dicho funcionario será en la localidad mencionada el Secretario de la Junta municipal de Sanidad y el Jefe de la Oficina correspondiente.

6.º Para poder tomar parte en las oposiciones a plazas vacantes de Subdelegados Inspectores de distrito, se necesitará en lo sucesivo acreditar diploma de aptitud expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, conforme al programa de materias que dicha Escuela hará público oportunamente.

7.º Los Subdelegados Inspectores de distrito que sean Médicos

titulares podrán desempeñar la Inspección municipal correspondiente a la par que la de distrito u optar por una de ellas, renunciando a la otra.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1925.—*Martínez Anido*.—Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La debida aplicación de los correctivos que establece el artículo 31 de los vigentes Estatutos de los Colegios Médicos, aprobados por Real decreto de 2 de Abril de 1925, como sanción a las faltas que cometan los colegiados, ha suscitado en la práctica diferentes dudas sobre la forma más adecuada de su empleo, que conviene desvanecer con una disposición aclaratoria y complementaria.

No se determina explícitamente, y ello da lugar a opuestas interpretaciones, si los indicados correctivos habrán de ser aplicados por orden correlativo, cuando hayan de recaer sobre un mismo colegiado, o si deberán aplicarse en todo caso en justa proporcionalidad con la falta cometida.

Y conviene para el exacto y acertado cumplimiento de lo legislado, así como para resolver en los casos que surgen protestas por parte de los corregidos, dejar establecido el verdadero alcance del precepto legal.

Por otra parte, el hecho de que, la sanción establecida en el apartado segundo del citado artículo 31 (amonestación ante el Colegio en pleno), haya de aplicarse estrictamente en la forma establecida, resta eficacia y disminuye la ejemplaridad del castigo, ya que éste sólo puede hacerse efectivo largo tiempo después de cometida la falta, por las dificultades que surgen en la realidad para la reunión del Colegio en pleno por primera convocatoria, pudiendo obviarse este inconveniente si se estima que la amonestación tiene carácter público cuando se aplique ante la Junta de Gobierno.

Por las expuestas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer.

1.º Que las sanciones establecidas en el artículo 31 de los vigentes Estatutos de los Colegios Médicos, no precisarán sean aplicados escalonadamente por su orden correlativo de enunciación.

sino que cada una podrá y deberá ser aplicada en relación con la falta que la motiva.

2.º Que tendrá el carácter de amonestación pública la que se realice ante la Junta de Gobierno, reunida en sustitución del Colegio en pleno, pudiendo, el amonestado en esta forma, recurrir en alzada, contra el correctivo impuesto, ante la Junta general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde V. I. muchos. Madrid 2 de Enero de 1926.—
Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

EL COLEGIO DE HUERFANOS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio de huérfanos de Médicos, que bajo el nombre antiguo de S. A. R. el Príncipe de Asturias se creó en 15 de Mayo de 1917, continuará funcionando en Madrid bajo la Dirección del Patronato creado por aquel Real decreto y con la protección que como establecimiento de beneficencia particular está conferida al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º Todas las relaciones que para la rendición de cuentas e inspección general del establecimiento imponen las disposiciones generales establecidas, se efectuarán con el referido Patronato, por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 3.º Los cargos nominativos de Presidente, Tesorero, Secretario, Contador y Director se entenderán permanentes, según dispone el Reglamento orgánico de 26 de Febrero de 1919, aprobado por el Ministerio de la Gobernación, no estando, por tanto, sometido a las variaciones que por su condición de Vocales natos pudieran sobrevenir.

Artículo 4.º La Junta de Patronato podrá disponer por contratos o acuerdos la instalación de todos los alumnos de un mismo sexo

en Colegios o Instituciones respetables por su carácter religioso o sus antecedentes pedagógicos o docentes.

Artículo 5.º La Junta de patronos revisará las condiciones de ingreso de las alumnas y alumnos, sometiéndose en lo posible a las fijadas en el Real decreto estatutario.

Artículo 6.º El número mínimo de alumnos así como el de las alumnas, se elevará desde la fecha actual al de 100, en vez de 50, que se marcaba en el referido Decreto. Este número no podrá reducirse sin previa apelación del Patronato al Ministerio de la Gobernación, demostrando la decadencia de los impuestos recaudados como razón principal para la reducción posible.

Artículo 7.º Por la Junta de patronos se procederá inmediatamente al proyecto de construcción de un edificio dedicado a alumnos varones, en Madrid o sus alrededores, y en el cual tengan fácil acomodo 200 alumnos, no solamente para primera y segunda enseñanza, sino para las instalaciones técnicas o de oficios manuales a que pueda destinarse a los que por afición o por incapacidad para estudios literarios se crea conveniente.

Artículo 8.º Con objeto de preveer el aumento de gastos que las reglas anteriores imponen, los sellos de 50 céntimos de peseta, creados por el artículo 5.º del Real decreto citado de 1917, se entenderán obligatorios para los Médicos en las certificaciones de defunción expedidas en las poblaciones de menos de 40.000 almas, elevando su coste a una peseta en las poblaciones de mayor censo, siempre con la excepción de los pobres de solemnidad.

Tanto estos sellos para las certificaciones de defunción, como los de dos pesetas, que creó igualmente dicho Real decreto para las demás clases de certificación facultativa, serán expendidos por la Tesorería del Patronato directamente a los Colegios provinciales que los pidan, y para su empleo en la forma en cada caso prescrita tomarán las disposiciones que juzguen convenientes. El valor de estos sellos, en sus tres clases, quedarán en lo sucesivo distribuidos entre los Colegios provinciales y el de huérfanos, reservándose los primeros, o sea los provinciales, el 25 por 100 del valor de la cantidad que pidan a la Tesorería Central.

El carácter de obligatoriedad de los sellos de certificaciones facultativas vendrán siendo el mismo que hasta aquí, y el de una peseta y 50 céntimos de las certificaciones de defunción quedarán al cuidado

de las respectivas Juntas de los Colegios provinciales, para su aplicación y generalización a expensas de cada Médico, cuidando de facilitar por todos los medios que estén al alcance de las referidas Juntas, la expendición y venta detallada de dichos sellos.

Las certificaciones que supongan un dictamen pericial, pedidas por autoridades judiciales o particulares, serán objeto del régimen libre a que se encuentran sometidas; pero siempre deberán llevar el referido sello de dos pesetas.

Artículo 9.º Las Juntas directivas de los Colegios Médicos pedirán directamente al Tesorero de la Junta de patronos del de huérfanos, los sellos de las clases a que se hace referencia en los anteriores artículos, siendo ellas las encargadas de expender a los Médicos de su provincia en la forma que en cada una se juzgue más factible.

Artículo 10. La Junta directiva de cada Colegio provincial o la Comisión por ella nombrada al efecto, llevarán un libro en que puntualmente se consignen los pedidos y los ingresos producidos por el empleo de las tres clases de sellos. Este libro deberá estar siempre a disposición de las Inspecciones de que mas adelante se habla, y en los cambios de Juntas a que den lugar las elecciones periódicas se entregará por los salientes a los entrantes, con la firma y conformidad de ambas Juntas Directivas.

Artículo 11. La Junta de patronos del Colegio de huérfanos llevará a su vez una contabilidad doble, dedicada la primera, como hasta aquí, a la comprobación de los ingresos y gastos a que da lugar el sostenimiento ordinario de la institución, y la segunda, a la comprobación de los ingresos y gastos, a que cubiertos los primeros, den lugar:

1.º La cancelación de las deudas o hipotecas que puedan pesar sobre los bienes del Colegio.

2.º El sostenimiento acordado en cada caso particular por el Patronato de los niños o niñas que, habiendo terminado sus primeros estudios, no pueden, por insuficiencia de locales o por pasar la edad de quince años continuar en los mismos.

3.º La remuneración de 1.000 pesetas para adquisición del título o ayuda de instalación del interesado, a que se hace referencia en el decreto de 1917, no se podrá nunca hacer efectiva sin la condición precisa de obtención de un título superior por estudios llevados a cabo en el Colegio, en sus sucursales o con la protección y subvención del mismo. Cada caso particular será objeto de una decisión de-

finitiva del Patronato y en ningún caso podrán prolongarse las subvenciones y socorros más allá de los veintiún años en los niños y diez y nueve en las niñas.

4.º La adquisición de terrenos de extensión suficiente para la construcción del Establecimiento.

5.º La contrata y ejecución de las obras.

6.º Las operaciones financieras que pudieran ser necesarias, previa aprobación del Patronato, para hipotecar, canjear, enajenar los elementos y bienes que pudieran juzgarse necesarios para la ejecución pronta del proyecto.

Artículo 12. Cada una de las operaciones anteriormente enumeradas será objeto de una aprobación especial garantizada por la firma y V.º B.º del Presidente (Ordenador de pagos), Tesorero, Depositario y ejecutor de los mismos y Vocal Contador.

Artículo 13. Las autoridades administrativas, judiciales, universitarias, municipales y de registro no consentirán bajo su responsabilidad, tramitar los expedientes en que se exigen por las disposiciones vigentes las certificaciones facultativas sin que en ellas se ponga el sello correspondiente de dos pesetas para las certificaciones generales y de 50 céntimos de peseta o de una peseta, según los casos fijados, para las de defunción.

Artículo 14. Siempre que en la relación económica en los Colegios provinciales con el Patronato del de huérfanos se notase irregularidad en la adquisición y pago debido de los sellos; se dirigirán al Presidente y el Tesorero del último al del Colegio correspondiente, acudiendo a la tercera advertencia mensual al Ministerio de la Gobernación, para que éste disponga que el Inspector provincial correspondiente, o si conviniese un comisionado de Ministerio de la Gobernación, investigue las causas de la irregularidad o de la deficiencia, inspeccionando los libros y dando cuenta al Ministerio del resultado de su gestión, para que pueda disponer la intervención debida y la sanción que crea oportuna, llegando a la suspensión o disolución si lo creyese justo.

Artículo 15. Esta misma inspección podrá llevarse a cabo por el Ministerio de la Gobernación en la gestión o contabilidad del Patronato, sometiéndole a iguales censuras y sanciones.

Artículo 16. Todos los casos no previstos en este Real decreto podrán resolverse transitoriamente por el Patronato, comunicando sus

decisiones al Ministerio de la Gobernación, por si cree conveniente invalidarlas y considerándolas como definitivas cuando, transcurrido un mes de su comunicación, no hayan sido objeto de reparo ni de resolución alguna.

Artículo 17. Por cada uno de los Departamentos o Ministerios se procederá, dentro del término de un mes, a la comunicación a las correspondientes autoridades y funcionarios de las disposiciones relativas a la exigencia de los efectos timbrados, que repetidamente se mencionan en este Real decreto.

Artículo 18. Los Presidentes de los Colegios Médicos provinciales recordarán colectiva o particularmente a cada Médico de su provincia la obligación de adquirir los efectos timbrados, y en caso de resistencia o incumplimiento, aplicarán las sanciones que a las faltas graves les están asignadas y darán cuenta al patronato para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 19. Cuando por el Patronato se tenga noticia de que se consiente por algún Centro administrativo y se de validez por las Compañías de Seguros u otras particulares a certificados facultativos desprovistos del sello correspondiente del Colegio de huérfanos, podrá comunicarlo al Ministerio correspondiente para que proceda en cada caso en remedio de la infracción.

Artículo 20. Quedan derogadas las disposiciones de toda índole que pueda oponerse al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a 25 de Septiembre de 1925.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

LABORATORIOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Propietario: J. CUSÍ, Farmacéutico.—FIGUERAS-CATALUÑA

HEMOMETINA

Disenteria amebiana

abscesos Hepáticos

efusiones Pulmonares congestivas

hemoptisis Tuberculosas

Hemorragias en general



COMPOSICION { Clorhidrato de emetina . . . 0'04
Suero fisiológico 1 c.c.

SUSCRIPCION abierta por el Colegio Oficial de Médicos de Ciudad-Real en favor de la Sra. Viuda e hijos de D. Joaquín Márquez Rodríguez, Médico asesinado en San Nicolás del Puerto (Sevilla) y de la señora madre del Médico D. Eugenio Quesada, fallecido en Almagro.

		PARA LA			
Nombres y apellidos	Pueblos que ejercen	Viuda de D. Joaquín Márquez		Madre de D. Eugenio Quesada	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
<i>Suma anterior</i>		245	50	230	50
<i>(Continuará)</i>					

DONATIVOS en favor del Colegio de Huérfanos del Príncipe de Asturias.

<i>Suma anterior</i>			104	50	
D. Juan de Dios Muñoz.....	Puertollano		22	50	
Casio Clemente	Miguelturra		7	50	
Dionisio Alberto Luengo.....	Torrenueva		10	50	
Alberto Ciudad.....	Aldea del Rey		6	>	
Dámaso Hernández	Corral de Calatrava... ..		6	>	
<i>Sumas</i>			157	>	
<i>(Continuará)</i>					

CARIDAD

Los compañeros que deseen contribuir voluntariamente con algún socorro en favor de la viuda de D. Justino Nieto, Médico fallecido recientemente en Fuenté el Fresno, pueden remitirlos por conducto de este Colegio, para lo cual queda abierta suscripción.

NECROLOGIA

Ha fallecido en Piedrabuena el compañero D. Eloy Velasco.

En Ciudad Real han fallecido el hijo y la madre, respectivamente, de nuestros compañeros D. Fernando Fernández y D. Joaquín Lamano.

En Infantes ha fallecido D. Juan Migallón, hermano de nuestro compañero D. Angel Migallón.

Reciban las familias nuestro más sentido pésame.